

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 7 DE BARCELONA

ES COPIA

Recurso contencioso-administrativo abreviado nº 355/2015-E

SENTENCIA nº 171/2016

En Barcelona a 30 de junio de 2016

Vistos por mí, ANDRÉS MAESTRE SALCEDO, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Barcelona y su provincia en sustitución del Juzgado C-A nº 7 de Barcelona, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 355/2015, apareciendo como demandante David Reneses Gutiérrez, asistido de la letrada sra Ángeles Martínez, y como Administración demandada, el Ayuntamiento de Lliçà d'Amunt, representada y defendida por la letrada sra Teresa Esteban, y aparece como codemandada (aseguradora del Ayuntamiento demandado) la entidad Allianz SA, defendida por la letrada sra María Vilagut, todo ello en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta mi sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, se celebró la vista oral el pasado 28-6-16 con el resultado que es de ver en el soporte audiovisual de grabación de la vista de autos que doy por reproducido en esta sede en aras a la celeridad procesal, siendo la cuantía del presente pleito la de 2.900,00 euros, y pasaron seguidamente las actuaciones a SSª para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo consiste en la impugnación de la resolución de 4-9-15 que acuerda la desestimación expresa por la demandada de la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por la parte recurrente en fecha 11-11-13 (f. 1 y ss EA, o reclamación de 27-2-14 según f. 42 EA,

sentencia del Juzgado de lo C-a nº 6 de Barcelona), en tanto que titular del vehículo matrícula 2987CBR, por los daños materiales (se reclama sólo el valor de mercado del referido vehículo, que en la actualidad ha sido dada de baja, cobrando el recurrente 400,00 euros en el desguace) sufridos en aquél (el recurrente no ha recibido cantidad alguna por la aseguradora) a consecuencia de la colisión, del referido vehículo con una tapa de alcantarilla medio salida sita en la calzada a la altura del nº 46 de la c/ Ribera d'Ebre de Lliçà d'Amunt, en fecha 28-8-13 sobre las 06.30h aproximadamente, lo que provocó la rotura de tal tapa y ulterior pérdida de control del conductor del vehículo con impacto final con un poste de luz de hormigón. Nótese que ese día las lluvias caídas en el lugar fueron intensas.

La parte demandante al respecto impetra una indemnización de daños por falta de observancia por la Administración actuante del deber de procurar la seguridad de las vías.

Por su parte, las defensas respectivas de la demandada y codemandada de autos se oponen a tales pretensiones, afirmando que es ajustada a Derecho la resolución recurrida. Por su parte la demandada alega subsidiariamente concurrencia de culpas al 50% con la parte perjudicada, mientras que la codemandada alega (y aporta póliza) la existencia de una franquicia de 500,00 euros. Subsidiariamente esgrime la demandada pluspetición.

SEGUNDO.- Es reiterada doctrina jurisprudencial del TS (entre otras, STS 3-10-2000 y 30-10-2003) que para la viabilidad de una pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial (art 106.2 CE78 y arts 139 y ss Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su Reglamento aprobado por RD 429/93 de 26 de marzo) de la Administración (responsabilidad que se entiende como OBJETIVA), se ha de haber producido un resultado, en concreto, un daño efectivo, concreto y real (lesión en bienes o derechos que no tenga el sujeto/s obligación de soportar, lesión imputable a la Administración y no a fuerza mayor ni a intervención de tercero, y sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos), no justificado, evaluable económicamente (o susceptible de evaluación económica), antijurídico (que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión) e individualizable con relación a una persona o grupo de personas.

Asimismo, como señalan las *Sentencias del TS de 5 de febrero de 1996, 29 de octubre de 1998 y 9 de marzo de 1999*, "el deber jurídico de soportar el daño, en principio, parece que únicamente podría derivarse de la concurrencia de un título que determine o imponga jurídicamente el perjuicio contemplado; tal sería la existencia de un contrato previo, el cumplimiento de una obligación legal o reglamentaria siempre que de ésta se derivasen cargas generales, o la ejecución administrativa o judicial de una resolución firme de tal naturaleza. De esta forma, el deber de soportar el resultado perjudicial y la delimitación de la antijuridicidad del daño, han de venir referidos a la aplicación y ejercicio razonable de las potestades que el ordenamiento jurídico atribuye a la Administración y a las que queda sujeto el administrado en

general o en razón de la normativa sectorial a que esté sometido en su actividad.»

TERCERO.- En el presente caso, hemos de desestimar las pretensiones actoras pues en virtud del principio de carga de la prueba del art 217 LEC, tenemos vía art 137.3 de la Ley 30/92, la presunción de veracidad (no desvirtuado por prueba en contrario, piénsese testigos etc) de lo narrado por los agentes actuantes, y éstos indicaron en atestado (f. 7 EA) que se trataba el lugar de autos, de un tramo de vía recta, con iluminación artificial suficiente, y calzada mojada por la lluvia, en donde la parte actora chocó con una tapa de alcantarillado a medio salir. Pues bien, de la documental aportada se puede inferir que horas antes al suceso existieron unas lluvias intensas (documento aportado al Plenario por la demandada, nótese que LLIçà d'Amunt está a unos 13 kms de Vilanova del Vallès, y que el hecho sucedió en la madrugada del 27 al 28-8-13, y que bien pudiera persistir a la hora del suceso las intensas lluvias), pero no hasta el punto de ser calificadas éstas como de fuerza mayor (como abogan las partes adversas a la actora) ya que no puede hablarse de fenómeno extraordinario e imprevisible. No obstante, sí fueron unas cantidades importantes de lluvia, puntuales en el tiempo, que obligaban a que el conductor del vehículo de autos extremara su prudencia en la conducción. Lejos de ello, al parecer aquél infringió el deber de observancia de las condiciones de la vía (precaución y diligencia en la conducción atendiendo a las circunstancias de la vía máxime las intensas lluvias), pues el obstáculo de autos (tapa a medio salir), en una zona recta, suficientemente iluminada y de la que es conocedor el recurrente (vive apenas varios metros al lugar del siniestro, en el nº 38 de la misma calle, f. 6 EA) era perfectamente visible a metros de distancia, deberes aquéllos de todo conductor fijados en los arts 3,17 y 18 en relación con el art 45 del Reglamento General de Circulación aprobado por RD 1428/03 de 21 de noviembre), y ello sin hablar de una posible intervención de tercero (posible impacto de un vehículo precedente que hiciera salir parcialmente la tapa de autos de su sitio; que cediera tal tapa en cuanto a su ubicación por las intensas lluvias acaecidas etc) que rompería el nexo causal entre el resultado dañoso y el funcionamiento de los servicios municipales. Recuérdese que tampoco hubo denuncias previas en este punto concreto por esta concreta causa. Finalmente decir que la demandada no puede erigirse en aseguradora universal de todos los riesgos en todo punto y lugar.

Es por todo ello, que las pretensiones actoras han de decaer, puesto que no queda probado que la Administración no haya asegurado unos estándares mínimos de seguridad y que no se haya efectuado el mantenimiento y vigilancia periódica de la vía de autos y de las tapas de alcantarillado, no pudiéndosele exigir (sobrepasa el margen de razonabilidad) dada la amplitud del municipio que en menos de 24 horas de producidas las intensas lluvias, se compruebe por el correspondiente personal municipal todas y cada una de las tapas de alcantarillado del municipio y sus vías.

Consiguientemente, a la vista de la desestimación íntegra de la demanda, huelga pronunciamiento alguno, por innecesario, acerca de la pluspetición y/o concurrència de culpas, invocada por la demandada de autos.

CUARTO.- Conforme al criterio del vencimiento indicado en el art 139 LJCA, sería procedente imponer las costas procedimentales a la parte recurrente que ha visto

rechazadas en su totalidad sus pretensiones, no obstante, existen razones excepcionales para su no imposición, al haberse generado serias dudas de hecho y/o de Derecho en la resolución del caso de autos.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR** y desestimo íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal en autos de David Reneses Gutiérrez frente a la resolución desestimatoria referenciada en el fundamento de Derecho primero de esta mi resolución, sin imposición de costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma NO cabe recurso ordinario de apelación del art 81 LJCA.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.